

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: REMAVAL S.A.S.
ACCIONADO	: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	: 2022 – 00836.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor EDWUIN ENRIQUE LÓPEZ COGUA quien actúa como representante legal de la compañía REMAVAL S.A.S., en ejercicio del art. 86 de la C. P., presento acción de tutela en contra de BANCOLOMBIA S.A., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, lo anterior en consideración a que el pasado 22 de julio de 2022 radicó una solicitud ante la entidad accionada en el que deprecia, *PRIMERO: Con fundamento en la póliza de seguro por hurto que le asiste a REMAVAL S.A.S., solicito el reintegro de la suma total de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$25.064.650) M/CTE, de transferencias realizadas desde el día 02 de julio de 2022 hasta que tuvo la posibilidad de bloquear la tarjeta precitada, SEGUNDO: Apórtese copia digital del contrato de póliza de seguro que le asiste a la entidad REMAVAL S.A.S., propia de la cuenta de ahorros termina en la nomenclatura 0832 y cuya tarjeta de débito correspondía a aquella terminada en número 5992., TERCERO: Prevista el concepto DOS de transferencia en la respuesta bajo radicado No. 8012152903, calendado a fecha 08 de julio de 2022, correspondiente al Retiro en Cajero Bancolombia EDS_ESTRE2 6478, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) M/CTE, solicito aportar video de la cámara de seguridad de este cajeto en fecha 02 de julio de 2022, momento del retiro de la cuenta de ahorros terminada en No. 0832 con la tarjeta de débito terminada en No. 5992 propia de REMAVAL S.A.S., CUARTO: Prevista el concepto CUARTO de transferencia en la respuesta bajo radicado No. 8012152903, calendado a fecha 08 de julio de 2022, correspondiente al Retiro en Corresponsal Bancario Estación de Servicio El Darien, Carrera 69B No. 26-35 Sur Carvajal / Barrio Carvajal 6, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, solicita se parte el video de la cámara de seguridad de este corresponsal en fecha 02 de julio de 2022, momento del retiro de la cuenta de ahorros terminada en No. 0832 con la tarjeta de débito terminada en No. 5992 propia de REMAVAL S.A.S., QUINTO: Indique de cara a la respuesta brindada por en fecha 08 de julio de 2022, bajo radicado 8012152903, las horas y ubicaciones exactas, donde, se realizaron las transacciones allí*

adosadas, así como la investigación en detalle realizada para la resolución de aquella solicitud por la cual se negó el amparo del desfalco báculo de estos requerimientos, petición de la que aduce no haber recibido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa hechos alegados.

Luego de haber sido notificada en legal forma, la entidad accionada guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el pasado 22 de julio de 2022.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.²

3.2.5.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: *"i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario."*³ Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.6.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 22 de julio de 2022, el extremo accionante radicó petición ante BANCOLOMBIA S.A., en la que solicita PRIMERO: *Con fundamento en la póliza de seguro por hurto que le asiste a REMAVAL S.A.S., solicito el reintegro de la suma total de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$25.064.650) M/CTE, de transferencias realizadas desde el día 02 de julio de 2022 hasta que tuvo la posibilidad de bloquear la tarjeta precitada, SEGUNDO: Apórtese copia digital del contrato de póliza de seguro que le asiste a la entidad REMAVAL S.A.S., propia de la cuenta de ahorros termina en la nomenclatura 0832 y cuya tarjeta de débito correspondía a aquella terminada en número 5992., TERCERO: Prevista el concepto DOS de transferencia en la respuesta bajo radicado No. 8012152903, calendado a fecha 08 de julio de 2022, correspondiente al Retiro en Cajero Bancolombia EDS_ESTRE2 6478, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) M/CTE, solicito aportar video de la cámara de seguridad de este cajeto en fecha 02 de julio de 2022, momento del retiro de la cuenta de ahorros terminada en No. 0832 con la tarjeta de débito terminada en No.*

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

5992 propia de REMAVAL S.A.S., CUARTO: Prevista el concepto CUARTO de transferencia en la respuesta bajo radicado No. 8012152903, calendado a fecha 08 de julio de 2022, correspondiente al Retiro en Corresponsal Bancario Estación de Servicio El Darien, Carrera 69B No. 26-35 Sur Carvajal / Barrio Carvajal 6, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, solicita se parte el video de la cámara de seguridad de este corresponsal en fecha 02 de julio de 2022, momento del retiro de la cuenta de ahorros terminada en No. 0832 con la tarjeta de débito terminada en No. 5992 propia de REMAVAL S.A.S., QUINTO: Indique de cara a la respuesta brindada por en fecha 08 de julio de 2022, bajo radicado 8012152903, las horas y ubicaciones exactas, donde, se realizaron las transacciones allí adosadas, así como la investigación en detalle realizada para la resolución de aquella solicitud por la cual se negó el amparo del desfalco báculo de estos requerimientos.

3.2.7.- De igual forma afirman el accionante que no ha recibido respuesta de fondo y congruente con lo petitionado por parte de la accionada, entidad que en el curso de esta acción guardó absoluto silencio, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional cuando dice:

"Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991." Sentencia T-658 de 2004.

3.2.8.- Dicho esto, y según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable concluir que BANCOLOMBIA S.A., superó el término legal con que contaba para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado, puesto que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su petición, resulta ser razón suficiente para establecer que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, por lo que se accederá a tutelar el mismo en razón a lo anteriormente expuesto, ordenando que únicamente se emita respuesta a la petición formulada en el término que se ordene, dado que escapa a la órbita del juez de tutela entrar a resolver sobre reconocimiento de un eventual contrato de seguro.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la sociedad REMAVAL S.A.S., por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante el 22 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f86a4929bcb743c6b6b147f3af93e2f70fc53bd3ab2336fe2ca3b1e62bf8b08

Documento generado en 23/08/2022 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00836 00**

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde alude acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

De igual forma se le pone de presente a las partes que tal y como se expuso en el fallo de instancia, el conocimiento del presente asunto se limita a la emisión de una respuesta frente al derecho de petición formulado, puesto que escapa a la órbita del juez de tutela analizar aspectos de carácter contractual.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e07c4c82d23d73f9edc78939cdb95d2288d212b11ad71eacf8e739c268db29**

Documento generado en 01/09/2022 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00836 00

I-. OBJETO POR DECIDIR

Lo constituye el incidente de desacato promovido por **REMAVAL S.A.S.** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**; tal situación, ante el presunto incumplimiento, por parte de la accionada, a la orden de tutela impartida por este Despacho en sentencia proferida el 23 de agosto de 2022.

II-. ANTECEDENTES

En el escrito presentado, indican la parte incidentante que, a pesar de existir fallo en su favor, la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 22 de julio de 2022 en el que solicita *PRIMERO: Con fundamento en la póliza de seguro por hurto que le asiste a REMAVAL S.A.S., solicito el reintegro de la suma total de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$25.064.650) M/CTE, de transferencias realizadas desde el día 02 de julio de 2022 hasta que tuvo la posibilidad de bloquear la tarjeta precitada, SEGUNDO: Apórtese copia digital del contrato de póliza de seguro que le asiste a la entidad REMAVAL S.A.S., propia de la cuenta de ahorros termina en la nomenclatura 0832 y cuya tarjeta de débito correspondía a aquella terminada en número 5992., TERCERO: Prevista el concepto DOS de transferencia en la respuesta bajo radicado No. 8012152903, calendado a fecha 08 de julio de 2022, correspondiente al Retiro en Cajero Bancolombia EDS_ESTRE2 6478, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) M/CTE, solicito aportar video de la cámara de seguridad de este cajeto en fecha 02 de julio de 2022, momento del retiro de la cuenta de ahorros terminada en No. 0832 con la tarjeta de débito terminada en No. 5992 propia de REMAVAL S.A.S., CUARTO: Prevista el concepto CUARTO de transferencia en la respuesta bajo radicado No. 8012152903, calendado a fecha 08 de julio de 2022, correspondiente al Retiro en Corresponsal Bancario Estación de Servicio El Darien, Carrera 69B No. 26-35 Sur Carvajal / Barrio Carvajal 6, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE, solicita se parte el video de la cámara de seguridad de este corresponsal en fecha 02 de julio de 2022, momento del retiro de la cuenta de ahorros terminada en No. 0832 con la tarjeta de débito terminada en No. 5992 propia de REMAVAL S.A.S., QUINTO: Indique de cara a la respuesta brindada por en fecha 08 de julio de 2022, bajo radicado 8012152903, las horas y ubicaciones exactas, donde, se realizaron las transacciones allí adosadas, así como la investigación en detalle realizada para la resolución de aquella solicitud por la cual se negó el amparo del desfalco báculo de estos requerimientos.*

En el curso del presente desacato se han emitido diversos pronunciamientos, tanto a la incidentada como a la parte incidentante solicitándole que aclaren en que consiste el incumplimiento que aluden. Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden emitida en el citado fallo de

tutela se limita a la respuesta al derecho de petición y deprecian la devolución del dinero de los tiquetes.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

a-. Marco de la decisión

Análisis de la situación expuesta por la parte incidentante para, a partir de ella, continuar con el trámite incidental.

b-. Consideraciones

El incidente de desacato es, sin duda alguna, un mecanismo legal para obtener el cumplimiento de las decisiones de tutela. Su objeto, más que promover la imposición de sanciones, busca que la decisión a través de la cual se dio protección de derechos sea materializada. Sobre esto, la Corte Constitucional ha dicho:

*"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"*¹.

Así, al enrostrarse un incumplimiento a un fallo emitió en el marco de la acción consagrada en el art. 86 superior, el desacato persigue que, de manera voluntaria o coercitiva, se logre el allanamiento al mismo. No obstante ello, la viabilidad del trámite incidental no pende únicamente del alegato de no cumplirse la sentencia tuitiva. En este caso, adicionalmente, el juez debe verificar si la conducta del destinatario de la orden se debe a factores propios o externos; relativo a esto último, el Alto Tribunal Constitucional precisó:

"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado

¹ Sentencia SU 034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela"².

Por tanto, el incidente de desacato parte de la indicación de incumplimiento de una sentencia de tutela y, a través de tal mecanismo, lograr que esta se materialice esta. Para la resolución de tal trámite, el juez debe verificar la conducta de la accionada y contrastarla con la orden dada en la sentencia respectiva. Igualmente, para esto, debe contrastarse si la omisión deriva de alguna situación que concurra para ello.

Decantado lo anterior, descendiendo al estudio del presente caso, se advierte que mediante fallo del 23 de agosto de 2022, se amparo el derecho fundamental de petición de los accionantes y se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del fallo, que únicamente emitiera respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante el día 22 de julio de 2022.

Ahora bien, la parte incidentante alega que, por parte de la **BANCOLOMBIA S.A.**, no se ha dado cumplimiento a la orden antes citada; puesto que no se ha dado respuesta en las condiciones que considera pertinentes y legales, sumado a que no se les ha realizado la devolución del dinero del que se aduce fue víctima de fraude y se desconoce el contrato de seguro se alega existe. No obstante, se tiene que la orden que la orden de tutela emitida en esta instancia se limita únicamente a la emisión de una respuesta al derecho de petición radicado el 22 de julio de 2022 y que lo solicitado por el extremo incidentante no corresponde con lo ordenado, ello aunado a que el hecho que la réplica recibida no sea favorable a sus pretensiones no comporta por una transgresión del derecho fundamental invocado³.

A partir de lo anterior, se aprecia que el desacato presentado no tiene vocación, puesto que la actitud de la accionada no desconoce el fallo de tutela. Puede existir discrepancia entre la respuesta pretendida y la emitida, pero esta no va en demerito de la orden adoptada en su momento por este Despacho

Así, se puede concluir que **BANCOLOMBIA S.A.** no entró en desacato de la decisión tuitiva a la que ya se ha referencia en líneas anteriores. Si bien aquella pudo haber omitido sus deberes legales, lo cual puede ser objeto de reproche por otros medios de defensa para la devolución de los dineros deprecados o la existencia del contrato de seguro; lo cierto es que no desconoció el amparo otorgado, pues, se produjo y notificó la respuesta al derecho de petición formulado.

Conforme lo antes expuesto, este Estrado Judicial se abstendrá de continuar con el incidente de desacato presentado. Según se ha dicho, no existe incumplimiento al fallo proferido el 23 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E:

² Ejúsdem.

³ "su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario." T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato planteado por EDWUIN ENRIQUE LÓPEZ COGUA quien actúa como representante legal de la compañía REMAVAL S.A.S. en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se ordena **ARCHIVAR** las diligencias.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

@135CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95526ce353a66aa951f3e0609a2f38f197877952e5f865b93f90960c23a0420f

Documento generado en 27/09/2022 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>